

**INFORME SECRETARIAL.-** Ciénaga, 16 de diciembre de 2020.- Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer,

**PIEDAD CECILIA PEREA VARELA**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA – MAGDALENA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00356-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO DURÁN LLINÁS Y OTROS**  
**DEMANDADO: YADITH ESTHER DULCE**

---

**CIÉNAGA, DICIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda incoada por Manuel Guillermo Durán Llinás, Carlos Pallares Dulce y Darío Alberto Dulce contra Yadith Esther Dulce.

No obstante, estudiados los documentos arrimados al plenario se observa que debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se tiene que el certificado de libertad y tradición que fue arrimado se encuentra desactualizado<sup>1</sup>, pues data de hace más de 30 días, siendo necesario que se aporte con una fecha de expedición reciente de acuerdo con lo expuesto en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012.

De otro lado, no se aportó documentación que acredite que las partes sean condueños, tal como lo exige el artículo 406 del C.G. del P., pues el certificado y escritura pública anexada no dan constancia de ello.

Finalmente, se vislumbra que el escrito genitor adolece de los correos electrónicos de las partes, apoderado y el auxiliar de la justicia que realizó el dictamen, o en su defecto, la manifestación de no tener. Circunstancia en la que también se encuentran los poderes conferidos al abogado del extremo demandante, dado que en ellos omitió indicar expresamente su dirección de correo electrónico –que entre otros- debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

---

<sup>1</sup> La fecha de expedición es de 4 de julio de 2019.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de demanda divisoria promovida por Manuel Guillermo Durán Llinás, Carlos Pallares Dulce y Darío Alberto Dulce contra Yadith Esther Dulce, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Jorge Andrés Mendoza Muñoz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**  
**EL JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha de 16 de diciembre del 2020